

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-491/2025 Y SUP-REC-499/2025

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO¹
Y RAÚL MENDOZA MARTÍNEZ²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE³

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por el PT y el entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. ACUMULACIÓN	3
5. IMPROCEDENCIA	3
5.1. Decisión	3
5.2. Justificación de la decisión	4
5.2.1. Marco normativo	4
5.2.2. Materia de la controversia	6
5.2.3. Sentencia impugnada	7
5.3. Agravios ante esta Sala Superior	8
5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	10
6. RESOLUTIVOS	13

¹ A continuación, PT.
² En lo subsecuente, candidato o recurrente.
³ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.
⁴ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otros aspectos, modificó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz.

2. ANTECEDENTES

- (2) **1. Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ y se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- (3) **2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró jornada electoral para renovar la integración de los ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, el de Iliamatlán.
- (4) **3. Cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal respectivo realizó el cómputo de la elección, en el que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por el PT; declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría.
- (5) **4. Recurso de inconformidad.** Contra esos resultados, el ocho de junio, el Partido Verde Ecológico de México⁶ interpuso recurso de inconformidad formándose el expediente TEV-RIN-71/2025.
- (6) **5. Resolución local.** El dieciséis de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz⁷ confirmó la declaratoria de validez de la elección, modificó el cómputo respectivo y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas postuladas por el PVEM.
- (7) **6. Medios de impugnación federales.** En desacuerdo, el veintiuno siguiente, el PT y la entonces candidatura a la presidencia municipal

⁵ En adelante, OPLEV.

⁶ A continuación, PVEM.

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.

promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, identificados con las claves SX-JRC-68/2025 y SX-JDC-685/2025.

- (8) **7. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
- (9) **8. Recurso de reconsideración.** Inconformes con esa determinación, el PT y su candidatura a la presidencia municipal interpusieron de reconsideración, integrándose los expedientes que hoy se resuelven.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁸.

4. ACUMULACIÓN

- (11) Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la posibilidad de dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el recurso **SUP-REC-499/2025** al **SUP-REC-491/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.⁹

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-491/2025 Y ACUMULADO

convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

- (13) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (14) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (15) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (16) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único

instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (18) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (19) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (20) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal¹⁰. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

	11. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹². • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹³. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁴. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁵. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁶. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁷ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁸
--	--

(21) A saber, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

5.2.2. Materia de la controversia

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

- (22) Este caso tiene origen en la elección para la renovación de las y los integrantes del ayuntamiento de Iliatlán, Veracruz.
- (23) En la sesión de cómputo, el Consejo Municipal ordenó el recuento de diez casillas, a partir de lo cual, se modificó el cómputo municipal y, se declaró ganadora a las fórmulas propuesta por el PT.
- (24) En desacuerdo, el PVEM controvertió los resultados, mediante recurso de inconformidad, en el cual hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla consistentes en error o dolo, irregularidades graves y la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por la presunta violación de la cadena de custodia.
- (25) El Tribunal local desestimó los planteamientos dirigidos a evidenciar error o dolo en el cómputo de la votación; sin embargo, al analizar la diversa causal relativa a irregularidades graves, determinó que el recuento en sede administrativa respecto de cuatro casillas fue injustificado.
- (26) Precisó que, en su concepto, el resultado entre las actas de escrutinio y cómputo y el recuento mostraban variaciones, refiriendo el aumento atípico de votos nulos y disminución de votos a favor del PVEM. Por lo anterior, tomó en cuenta la coincidencia entre lo expresado por las representaciones de los partidos políticos y las actas utilizadas en la jornada, y a partir de ellos decidió conservar su resultado.
- (27) Al recomponer el cómputo municipal, se generó un cambio de la planilla ganadora, en favor de la postulada por el PVEM, en consecuencia, dejó sin efectos la constancia de mayoría otorgada inicialmente al PT.
- (28) Esta decisión fue impugnada ante la Sala Regional, por el PT y su entonces candidato a la presidencia municipal de Iliatlán, Veracruz.

5.2.3. Sentencia impugnada

- (29) La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local al considerar correcto que, en atención al principio de exhaustividad, éste analizara los agravios del PVEM dirigidos a controvertir los resultados atípicos derivados de la diligencia de recuento en sede administrativa.

SUP-REC-491/2025 Y ACUMULADO

- (30) Por otra parte, calificó como ineficaces los planteamientos relativos a que el Tribunal local, de manera incorrecta, concluyó que el recuento fue injustificado respecto de cuatro casillas, porque, desde la óptica de la Sala responsable, los ahora recurrentes no controvirtieron los argumentos del tribunal estatal en los que explicó que, en las actas de dos centros de votación existía plena coincidencia entre los rubros fundamentales y en las otras dos el error era subsanable.
- (31) En esa lógica, la Sala Xalapa estimó adecuado que el Tribunal local reconstruyera la votación a partir de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada de unas casillas, lo que dotó de certeza a la elección y atendió al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ante el recuento indebido.
- (32) A su vez, la responsable consideró que la resolución local no fue incongruente al otorgar valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, dado que la entonces parte actora partió de una premisa incorrecta, porque si bien el Tribunal local analizó veintiún casillas por la causal de error o dolo, concluyó que en cinco de ellas los errores se generaron en la diligencia de recuento en sede administrativa.
- (33) Finalmente, señaló que no era procedente tomar en consideración el contenido del voto particular de una magistratura y, de igual forma, desestimó, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad del tribunal estatal en el análisis de las pruebas y los motivos de disenso.

5.3. Agravios ante esta Sala Superior

- (34) En el **SUP-REC-491/2025**, el PT hace valer los siguientes agravios:
- Respecto de la procedencia del recurso, señala que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente el artículo 17 constitucional, al validar que se dejara sin efectos el recuento de cuatro casillas, por la presunta existencia de inconsistencias e irregularidades graves al no favorecer al PVEM.

De igual forma, afirma que el asunto reviste importancia y trascendencia, porque la Sala Regional consideró injustificado el recuento de cuatro casillas, bajo la premisa de que el resultado fue atípico, lo que viola el principio de imparcialidad.

- En cuanto al fondo, sostiene que la Sala responsable incorrectamente validó la decisión del Tribunal local sin advertir que el Consejo Municipal actuó conforme a la normativa aplicable.
- Considera que se actualiza error judicial por parte de la Sala Xalapa, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia, genera desequilibrio procesal y comprometer la imparcialidad del órgano jurisdiccional, así como las obligaciones internacionales sobre el debido proceso.
- Afirma que la sentencia de la Sala Xalapa incumple los principios de debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, al validar la suplencia de agravios efectuada por el Tribunal local, ya que, al igual que éste, descontextualizó los planteamientos del PVEM expresados en la instancia local, de los cuales se puede advertir que no contravirtió el recuento realizado por el Consejo Municipal.
- Considera que la recomposición de la votación a partir de las actas de escrutinio y cómputo validada por la Sala Xalapa fue inadecuada, al no existir pruebas de las supuestas irregularidades que condujeron al Tribunal local a declarar ilegal el recuento en sede administrativa.
- Reitera que, contrario a lo afirmado por la Sala responsable, existe incongruencia en el fallo del Tribunal local, al reconocer valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas objeto de recuento en sede administrativa, pues previamente reconoció que los errores inicialmente detectados fueron subsanados en las actas levantadas en el Consejo Municipal.
- Señala que la decisión de la Sala Regional vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como el de certeza de los resultados electorales y el derecho de votar de la ciudadanía.

SUP-REC-491/2025 Y ACUMULADO

(35) Por su parte, **Raúl Mendoza Martínez** en el **SUP-REC-491/2025**, expone como motivos de disenso que:

- La Sala Xalapa omitió analizar todos los agravios planteados y confirmó la resolución del Tribunal local, que contiene violaciones graves a los principios constitucionales de legalidad, certeza y exhaustividad
- Lo anterior, porque en su apreciación, la Sala responsable validó la decisión del tribunal estatal de dejar sin efectos, en forma parcial, el recuento celebrado en sede administrativa, sin advertir que el PVEM no planteó agravio alguno respecto a la apertura de las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
- Considera equivocada la interpretación realizada por el Tribunal local y la Sala Regional al *revocar* un acto consentido por el PVEM, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, ya que, además de subsanar la omisión del PVEM, se pronunciaron únicamente sobre supuestas irregularidades hechas valer en las casillas en las que no les favorecía la votación.
- Refiere que es incongruente la sentencia impugnada, porque, por una parte, se afirmó que las actas de escrutinio y cómputo fueron supervisadas en todo momento por las representaciones de los partidos políticos, sin alegaran alguna irregularidad y, por otro lado, dejó sin efecto el recuento realizado en sede administrativa, el cual fue consentido por el PVEM, pues no manifestó objeción alguna hasta que no fue favorecido con el resultado de la elección.

5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

(36) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, pues que no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, puesto que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

- (37) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (38) Del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución local, con base en el cual confirmó el cambio de ganador en la elección de Iliatlán, Veracruz [en la que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de seis votos], basado en la decisión del Tribunal local de declarar injustificado el escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa, respecto de cuatro casillas, por no configurarse los elementos necesarios para su desarrollo, previstos en los lineamientos correspondientes.
- (39) Así, es claro que la Sala responsable se limitó a analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local y respecto a ese punto calificó como ineficaces los agravios de los ahora recurrentes en la medida que no contravirtieron, de manera directa, las consideraciones por las cuales se determinó que, ante la coincidencia de los rubros fundamentales o la existencia de errores subsanables, el recuento en sede administrativa era injustificado.
- (40) De igual forma, la Sala Xalapa examinó los planteamientos relacionados con la valoración de las actas de escrutinio y cómputo, para recomponer el cómputo, sin que se advierta que dicho órgano jurisdiccional haya inaplicado alguna norma o realizado control de constitucionalidad o convencionalidad para sustentar su decisión, como tampoco interpretó directamente alguna disposición constitucional.
- (41) Por otro lado, es de hacer notar que los recurrentes plantean que el PVEM no expresó agravio alguno sobre la procedencia del recuento, así como que no se podían tomar en cuenta los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en los centros de votación para recomponer los resultados de la elección.
- (42) La identificación de las cuestiones planteadas evidencia que la problemática jurídica que se somete a consideración de esta Sala Superior no es de orden constitucional o convencional, se trata de problemas de estricta legalidad,

SUP-REC-491/2025 Y ACUMULADO

vinculados principalmente con el análisis de los agravios hechos valer en la instancia local y la valoración probatoria efectuada.

- (43) En ese sentido, si bien los recurrentes alegan vulneración a diversos preceptos y principios constitucionales y convencionales, es criterio de esta Sala Superior que la sola mención de éstos no denota un problema de constitucionalidad¹⁹.
- (44) Del mismo modo, a diferencia de lo sostenido por el PT, se considera que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (45) Si bien el PT sostiene que es importante definir parámetros progresivos para el desarrollo de diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, cuando se afirme que el resultado de la votación fue atípico, en consideración de esta Sala Superior se trata de alegaciones genéricas aunado a que existen múltiples criterios establecidos por este Tribunal, para la procedencia y desarrollo de diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.
- (46) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que —para que se surta este último supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia²⁰.
- (47) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas.

¹⁹ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

²⁰ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-499/2025 al SUP-REC-491/2025, para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.